

INICIATIVA DE LA SEN. SILVIA GUADALUPE GARZA GALVÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY AGRARIA.

La suscrita **SILVIA GUADALUPE GARZA GALVÁN**, Senadora por el Estado de Coahuila de Zaragoza e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8° numeral 1, fracción I, 164, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Cámara, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20, 23, 25, 26, 27, 28, 30 31, 33, 40 y 166 DE LA LEY AGRARIA AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Mexicana fue una de las primeras que incorporó dentro de su articulado los derechos sociales y abrió el camino en materia constitucional. Las condiciones históricas y demográficas que existieron al comienzo del siglo pasado, estuvieron vinculadas a los problemas de posesión de las tierras, acaparamiento de productos agroalimentarios y en casos particulares monopolio de los recursos hídricos.

El naciente artículo 27 de la Constitución Federal de 1917 estableció distintas formas de la propiedad social de la tierra, así como la propiedad de las aguas nacionales. Derivado de este logro revolucionario, el congreso expidió el Código Agrario en 1932, posterior a ello, se expidieron los códigos de 1940 y 1942, en 1971 se publicó la Ley Federal de la Reforma Agraria derogada el 26 de febrero de 1992 por la entrada en vigor de la Ley Agraria que actualmente rige.

La organización, creación, extinción, derechos y obligaciones de los ejidos o comunidades agrarias están determinados por la Constitución y por la Ley Agraria.

Sin embargo, el mismo marco legal establece y faculta a los órganos agrarios para que internamente definan y establezcan las formas de operación, aprovechamiento, aportaciones, estructura, participaciones y de mas derechos y obligaciones mediante un Reglamento Interno para el caso de los Ejidos; respecto a las Comunidades a través de su Estatuto Comunal, para que conforme a su costumbre, tradición, cultura o practicas, deben contener de forma armónica y conforme al marco constitucional y legal toda una norma de carácter interno. Es decir, que el reglamento interno y/o estatuto comunal debe contener disposiciones de observancia obligatoria y cuya violación de sus principios se sancionen de acuerdo al propio documento, de tal forma que para la vida interna de los núcleos de es un instrumento relevante y trascendente.

Es importante mencionar que para la elaboración del Reglamento o Estatuto, así como su modificación, es necesario que se le asigne esta encomienda a:

1. El Comisariado y/o Consejo de Vigilancia.
2. La asamblea puede designar un grupo de ejidatarios o comuneros, según sea el caso, como órgano redactor con apoyo de las autoridades agrarias.
3. Designar una comisión mixta con personas del mismo núcleo agrario que tengan el conocimiento amplio del núcleo de acuerdo a sus usos y costumbres.
4. Cualquier persona del ejido o ajena que la Asamblea designe.

Una vez terminado los trabajos de redacción, se convoca a los integrantes legalmente reconocidos a la celebración de la asamblea general, de conformidad con el artículo 23 fracción I de la Ley Agraria, el reglamento es probado por la Asamblea General como órgano supremo del núcleo agrario y facultado para ello, así como cualquier modificación.

Una vez aprobado el Reglamento o Estatuto deberá inscribirse en la delegación correspondiente del Registro Agrario Nacional.

La importancia del Reglamento y/o Estatuto

De conformidad con el artículo 10 de la Ley Agraria, el Reglamento o Estatuto deberá contener en principio:

1. Las bases generales para la organización económica y social.
 - Participación de los ejidatarios por indemnizaciones de tierras de uso común, o de los recursos propios del ejido o comunidad.
 - Sanciones y multas.
 - Las reservas son los beneficios obtenidos por la explotación, que es destinada para diversos usos. Hay tres tipos de reserva: De capital, de previsión social o de servicios y para fondos comunes.
 - Cómo deben participar los ejidatarios en la toma de decisiones.
 - Cómo se toman las decisiones para organizarse en el trabajo y explotación de los recursos.
 - Derechos de los ejidatarios para participar en la explotación de los recursos.
 - Forma de aportar trabajo (faenas o jornales), en especie o dinero, a la organización o mantenimiento de la explotación de los recursos.
 - Cómo administrar la explotación de los recursos, derechos y obligaciones de los administradores.
 - Forma de manejar los fondos, instancias responsables, informes y los mecanismos de control y supervisión.
 - Los registros contables a realizar, informes, los mecanismos de control y supervisión.
 - Requisitos que el ejido debe tener para inversiones, créditos u obligaciones, relacionadas con la explotación de los recursos ejidales.
 - Mecanismos para contratar a la mano de obra asalariada.
2. Los requisitos para admitir nuevos integrantes.
3. Las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común. (artículos 74 y 75)
 - Las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común deberán ajustarse a la cantidad, tipo de tierras, y destino o tipo de explotación.
 - Se deberá señalar el uso que el ejido dará a las tierras y las restricciones del uso de las tierras comunales para algunos fines o actividades.
 - En el reglamento se consignará el aprovechamiento de las tierras de uso común que implican actividades como la engorda de ganado para la venta, la extracción de minerales, producción de madera o algún desarrollo turístico.
 - También debe incluir medidas o restricciones que el ejido considere para la conservación de tierras de uso común y los recursos potenciales, evitando el uso irracional o agotamiento.
 - Se deberá consignar que ejidatarios y vecindados tienen acceso al uso o aprovechamiento de las tierras de uso común, sus derechos y obligaciones.
 - De acuerdo con las aportaciones de cada ejidatario en las tierras de uso común tendrá los derechos, uso y aprovechamiento, previo acuerdo en la asamblea.
 - Se deberá de señalar el derecho de acceso, uso y aprovechamiento de las tierras de uso común de los vecindados.
4. Las demás disposiciones que marca la Ley y las que el ejido o comunidad considere conveniente incluir.
 - Datos generales de identificación del núcleo de población.
 - Frecuencia de las reuniones de la asamblea que no sea menor a seis meses
 - Derechos, obligaciones y funciones del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, no señalados en la Ley Agraria. (artículos 33, 35 y 36)
 - Como desempeñaran sus funciones, responsabilidades y competencias las comisiones y los secretarios auxiliares que forman parte del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia. (artículo 32)

- Forma de uso o aprovechamiento de aguajes dentro de las tierras ejidales no asignadas a algún ejidatario. (artículo 55)
- Se podrán adicionar los derechos que correspondan a cada ejidatario de la asignación de alguna o algunas parcelas otorgadas a un grupo de ejidatarios, si no se reparte proporcionalmente.(artículo 62)
- Deberá contener las normas de operación y uso de parcela escolar. (artículo 70)
- Condiciones o requisitos a cumplir para que el ejido conozca, evalúe y decida participar en asociaciones.

De lo anterior, otras normas legales también hacen una remisión al Reglamento interno del ejido para regular otras participaciones, tal es el caso de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en materia de aprovechamiento forestal es un requisito indispensable anexar a la solicitud “*Tratándose de ejidos y comunidades, deberán presentar acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria, en la que se contenga el acuerdo para llevar a cabo el aprovechamiento, así como copia certificada del Reglamento interno en el cual se definan las obligaciones y formas de participación en las labores de cultivo, protección y fomento de sus recursos;*” de acuerdo al artículo 74 fracción III.

Analizado la importancia del Reglamento Interno y del Estatuto Comunal para la vida interna de los Ejidos y Comunidades, es importante hacer un análisis sobre el procedimiento para su aprobación o modificación. De conformidad con los artículos 24 a 28 de la Ley Agraria, contempla dos tipos de asambleas de acuerdo a los requisitos para su constitución y de los temas que van a tratarse, se denominan: a) asambleas de mayoría simple o relativas y b) asambleas de mayoría calificada o de formalidades especiales . Para poder identificar las diferencias de cada una de ellas, es importante describir las peculiaridades o características propias.

a) Las asambleas de mayoría simple o relativa.

- ***Expedición de Convocatoria.*** Deberá ser por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido, expedida por lo menos con ocho días de anticipación ni más de quince días a la fecha programada para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria;
- ***Quórum legal.*** Para la constitución válida de la asamblea se necesita la presencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros del ejido en caso de que sea la primera convocatoria. En segunda convocatoria la Asamblea quedará instalada con los ejidatarios que asistan, aquí la gran preocupación, porque pueden asistir un pequeño grupo de ejidatarios.
- ***Acuerdos.*** Las resoluciones de la Asamblea se tomarán válidamente con la mayoría de votos de los asistentes.
- ***Asuntos: Conforme al artículo 23 solo le corresponde resolver aquellos contenidos en las fracciones I a VI, entre los que se encuentra la aprobación y modificación del Reglamento Interno.***

b) Las asambleas de mayoría calificada o de formalidad especial.

- ***Expedición de Convocatoria.*** Deberá ser expedida por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la Asamblea.
- ***Quórum legal.*** En la realización válida deberán estar presentes cuando menos tres cuartas parte de los ejidatarios en caso de que sea la primera convocatoria. En segunda convocatoria la Asamblea quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.
- ***Acuerdos.*** Las resoluciones de la Asamblea se tomarán válidamente cuando el voto a favor sea de dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea.
- ***Asuntos: Conforme al artículo 23 le corresponde resolver aquellos contenidos en las fracciones VII a XIV.***
- ***Formalidad.*** Para ser válidas se deberá contar con la presencia de un representante de la Procuraduría Agraria, así como de un fedatario público, los cuales deberán firmar el acta de la Asamblea.

Con la iniciativa presentada y dada la importancia que amerita el Reglamento Interno así como el Estatuto Comunal, deben de cumplirse los requisitos de mayoría calificada y las formalidades para su aceptación o modificación por parte de la asamblea general. Con ello, se eliminaría la discrecionalidad de los ejidatarios o comuneros para determinar responsabilidades o derechos que la mayoría no pudiera estar de acuerdo con tales resoluciones, ya que son obligatorios para los ausentes y disidentes de conformidad con primer párrafo del artículo 27 de la Ley.

De conformidad con el principio que rige nuestra Constitución sobre los órganos colegiados en relación a sus resoluciones debemos establecer y analizar, en principio, al poder Legislativo. Conforme a las resoluciones del Congreso de la Unión, cualquiera de sus cámaras no puede abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros.

El termino *quórum* es el plural del relativo *qui* que significa *de los que o de los cuales*, acuñado en principio, por los tribunales ingleses, donde exigían la presencia de todos o por lo menos un número determinado de jueces. Durante el siglo XVI el término se extendió a los sistemas parlamentarios, dos siglos más tarde se incorpora a los textos constitucionales (artículo 1 sección 5 de la Constitución Norteamericana y los artículos 3º y 4º del Título III, capitulo 1º, sección V de la Constitución francesa de 1791)

En estricto sentido, el quórum es el requisito indispensable o condición formal que se exige para asegurar la apertura de las sesiones de las cámaras del Congreso. Es importante para las deliberaciones y la validez en la adopción de acuerdos de cualquier órgano colegiado. Por consiguiente, el quórum es un elemento de pervivencia de los estados democráticos, asegura un mínimo de representatividad de las decisiones, independiente mente de que ayuda a contrastar la decisión de las minorías. Dicha función adquiere, además, relevancia en la medida que la división de poderes se identifica hoy como el núcleo irreductible de los Estados democráticos.

De esta forma, las asambleas generales de ejidatarios debe contar con un quórum de por lo menos la mitad más uno para aprobar o modificar el reglamento, como es el caso de las dos cámaras del Congreso o de cualquier otro órgano colegiado, ya que formalmente sería un contrapeso dentro de los dos órganos agrarios (Comisariado y Consejo de Vigilancia), de esta forma habrá un control pleno en la toma de decisiones por parte de los ejidatarios. De continuar con el requisito para la celebración de las asambleas respecto al quórum, se quebranta este principio fundamental que rigen los órganos democráticos. Dada los razonamientos técnicos y jurídicos, las modificaciones recaen sobre los artículos 25, 26, 27, 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para que la aprobación o modificación del Reglamento Interno tenga una aprobación mayoritaria.

Fortalecer y brindar mayor certeza al ejercicio del derecho agrario.

Se pretende evitar que la renuncia de un derecho agrario contenida en la fracción II del artículo 20 no se deje en estado de indefensión o se niegue el derecho a quien legalmente la tiene, de conformidad con el artículo 18 le corresponde preferentemente al conyugue, a la concubina, uno de los hijos, uno de los ascendientes o dependiente económico en ese orden. Con la reforma se garantiza el derecho que les asiste en el orden de preferencia mencionado, de no existir ningún beneficiario el derecho, entonces de entenderá que es cedido al núcleo agrario y este a su vez determine su destino.

Sobre las facultades y obligaciones del comisariado se pretende que exista la obligación formal para que informe de las resoluciones judiciales o de los actos administrativas que en su momento afectan a los derechos comunes, ya que muchas veces los órganos de representación hacen caso omiso de ellas, en principio por el desconocimiento de los mismos que no exime de responsabilidades, por otro lado, el comisariado debe apoyarse de la Procuraduría Agraria para que coadyuve, en principio, en atender de forma prioritaria mediante asesoría a los representantes; y a su vez se le haga del conocimiento a los miembros del núcleo de forma inmediata para que en el seno de la misma se determinen acciones de forma general. Se reconoce el esfuerzo de los comisariados al atender de forma inmediata y correcta estas resoluciones, sin embargo, no en todos los casos atienden esa parte jurídica y por lo

tanto en algunos supuestos se deja en estado de indefensión a los derechos comunes, o bien hacen más difícil atender tal situación con posterioridad, no hay que olvidar que en principio, las tierras de uso común son inalienables, imprescriptibles e inembargables, tienen una protección especial. Sin embargo, no en todos los supuestos opera este principio, tal es el caso del procedimiento de expropiación, una vez notificado al comisariado tiene 15 días para manifestar lo que a su derecho convenga ante la autoridad emisora del decreto conforme a la fracción III del artículo 2 de la Ley de Expropiación, hay otros derechos no están en este supuesto. Con la aprobación de la iniciativa se atendería de forma inmediata estos derechos salvaguardando sus fines.

Respecto a la modificación del artículo 23 fracciones II, la Ley faculta a la Asamblea General para que mediante acuerdo de la misma pueda separar de un derecho que le corresponda al ejidatario, esta parte procesal resulta contraria al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en su párrafo segundo establece:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expeditas con anterioridad al hecho.”

En este orden de ideas, en materia agraria, se cuenta con Tribunales Agrarios donde tienen la jurisdicción para resolver conflictos entre sujetos agrarios que versan sobre límites de terrenos ejidales o comunales, su relación sobre la tenencia de la tierra o la designación de los beneficios originados por la misma. Para estos casos el Estado dispone de medidas para la expedita y honesta impartición de justicia, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra y apoya con asesoría legal a los campesinos. Lo que significa que son los tribunales agrarios quienes deben resolver si procede la privación de un derecho, previamente fundado y motivado para que se dé la supuesta privación, garantizando y salvaguardando los derechos humanos de los ejidatarios o comuneros sobre el disfrute de sus tierras y de los beneficios derivados de estas.

La Ley conoce la elección y la remoción de los miembros del Comisariado ejidal o del consejo de vigilancia; sin embargo, no está regulado la *renuncia*, sabemos que por el paso del tiempo, se presentan mejores oportunidades para alguno de los titulares del Comisariado o del Consejo de Vigilancia que hacen abandonar el encargo asignado o conferido, pero también existen circunstancias que imposibilitan continuar con el cargo, por citar algunos y trascendente es la imposibilidad por afectación a la salud, en otros casos se presenta la designación de una encomienda social para participar en temas que beneficien a la propia comunidad. En principio cuando se designa al comisariado o al consejo de vigilancia, la ley establece que las planillas deben tener un suplente. De acuerdo a nuestra costumbre constitucional, quien asume un cargo protesta ante un órgano facultado para ello; por ejemplo el Presidente de la República lo hace ante el Congreso de la Unión, asimismo cuando está incapacitado, este puede solicitar licencia temporal o permanente ante el mismo Congreso. Tal argumento debe reflejarse en cualquier ámbito, por ello, cuando un miembro del comisariado solicite su renuncia lo debe hacer ante el órgano que correspondiente que le toma protesta. La importancia de mantener la integridad de los miembros de los órganos de representación tiene su sustento y repercusión legal, es decir, cuando un comisariado está incompleto por cuestiones de abandono del cargo o no está en funciones algún integrante, las normas procesales requieren forzosamente de la participación de los tres miembros del comisariado (Presidente, Secretario y Tesorero) de lo contrario existen actos que adolecen de nulidad por el simple hecho de que la Ley los considera un solo ente, a pesar de que las facultades encomendadas por la ley, se otorga a este órgano, poderes de pleitos y cobranzas, y de administración. De ahí la importancia de que los órganos de representación mantengan permanentemente su integridad ya que cualquier gestión que beneficie al núcleo agrario se necesita indispensablemente su participación.

Por último, la Ley agraria, en su artículo 166, en materia de justicia agraria establece que los tribunales agrarios proveerán de las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Además de acordar la suspensión de acto de autoridad en materia agraria, que pudiera efectuarlos en tanto se resuelve la definitiva. Para esto, la suspensión se regula de conformidad con el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Amparo. Esta Ley de Amparo ha quedado abrogada por la Nueva Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 2 abril de 2013 en el Diario Oficial de la Federación. En la nueva ley la suspensión se encuentra regulado en el *Título Segundo, Capítulo I, Sección Tercera*

de la Ley de Amparo. Para brindar mayor certeza y tener una coordinación sobre la suspensión respecto a la ley Agraria hacia la Ley de Amparo.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY AGRARIA.

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMA** la fracción II del artículo 20, la fracción I y II del artículo 23, el segundo párrafo del artículo 25, los artículos 26, 27, 28, 30, 31 y 166; se **ADICIONA** un tercer párrafo al artículo 25; las fracciones V y VI del artículo 33 y un segundo párrafo al artículo 40 todos de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 20.- La calidad de ejidatario se pierde:

I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;

II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor y **en orden de preferencia conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de esta ley, de no existir personas en tal supuesto serán cedidos al núcleo de población;**

III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley.

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido, **el comisariado difundirá entre los miembros del núcleo agrario el documento que contenga tales propuestas;**

II. Aceptación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

III a XV...

Artículo 25...

La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones I, VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

En el caso de la convocatoria expedida para tratar asuntos establecidos por la fracción I del artículo 23 de esta Ley, el Comisariado deberá emitir a los miembros del núcleo agrario, el documento que contenga el Reglamento o las modificaciones, por lo menos tres días antes a la fecha de celebración de la asamblea.

...

Artículo 26.- Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones I, VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos

señalados en las fracciones I, VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.

Artículo 27...

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones I, VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

Artículo 28.- En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones I, VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.

...

Artículo 30...

...

En el caso de asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en las fracciones I, III, VII a XIV del artículo 23 de esta Ley, el ejidatario no podrá designar mandatario.

Artículo 31...

...

Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones I, VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

I a III...

IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;

V. Informar a la asamblea de todas las resoluciones judiciales y administrativas que afecten derechos comunes.

VI. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 40.- La remoción **del comisariado y/o de alguno o algunos de los miembros del consejo de vigilancia**, podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo.

Cualquier miembro del comisariado o del consejo de vigilancia podrá enviar su renuncia por escrito ante el presidente del comisariado o del consejo, y este a su vez, lo incluirá en orden del día de la siguiente asamblea para que sea quien lo apruebe; se considera renuncia de algún miembro del comisariado o del consejo de vigilancia por ausencia hasta por treinta días en sus funciones.

Artículo 166.- Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el **Título Segundo, Capítulo I, Sección Tercera de la Ley de Amparo.**

...

Transitorios

ARTICULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República a los 12 días del mes de febrero de 2015, México, Distrito Federal.

SEN. SILVIA GUADALUPE GARZA GALVÁN

DOF el 16 de abril de 1971. Entró en vigor el 1o. de mayo de 1971.

Artículo 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este Capítulo.

<http://www.fifonafe.gob.mx/gerenciamiento/sec2.php?id=156>

Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Porrúa, Tomo XVIII, México 2006 pp. 247 y 248